

Denuncia de bienes vacantes. Interpretación extensiva de los artículos 1388 y 1389 del Código de Enjuiciamientos Civil en cuanto al término para oponerse á la acción.

Juicio seguido por don Alberto Zavala sobre denuncia de un terreno y oposición de la Empresa de los Ferrocarriles del Sur.—Procede de Arequipa,

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Don Alberto Zavala, se presentó en 21 de enero próximo pasado, denunciando un terreno montuoso en el balneario de Mejía, sujetándose para ello á la disposición del artículo 1387 del Código de Enjuiciamientos Civil. Admitida la demanda antedicha, se dió cumplimiento á lo prescrito por el artículo 1388 del Código anteriormente citado sin que dentro de los cuatro meses señalados por este artículo se hubiera presentado persona alguna oponiéndose al denuncia en referencia; pero resulta que el doctor E. Gómez de la Torre, en representación de la Empresa de los Ferrocarriles del Sur, después de vencidos con exceso los cuatro meses antedichos, ó lo que es lo mismo, á los seis meses transcurridos desde la fecha en que se dió principio á la publicación de avisos, por su recurso de fojas 3, fecha 5 de julio último, alegando derechos al sitio denun-

ciado, se opuso á éste, pidiendo se pusiera en auto copia certificada de los inventarios de que hace referencia, lo que ha originado el dictamen que se le ha pedido al suscrito. Absolviéndolo, es de opinión porque se deseche la oposición del doctor la Torre, pues si el término de los 4 meses es perentorio, el opositor debió haber hecho valer sus derechos dentro de este término y no después de vencido, como ha sucedido en el presente caso; por consiguiente siendo extemporánea la referida oposición, debe desecharse. Salvo mejor parecer.

Mollendo, setiembre 2 de 1909.

S. Bustíos.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Mollendo, setiembre 17 de 1909.

Vistos, de conformidad con lo opinado por el Promotor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, y teniendo en consideración: que interpuesta la demanda de fojas 1, se mandó publicar los avisos respectivos en el periódico "El Puerto", como publicación comprobada, que corren en autos á fojas 6 y 7; que durante los 4 meses á que se refiere el artículo 1389 del Código de Enjuiciamientos Civil, nadie contradijo el denuncia hecho por don Alberto Zavala de fojas 1; y á que el término para oponerse á la denuncia de bienes mostrencos, es perentorio; se declara

ra sin lugar, por extemporánea, la oposición de fojas 3, hecha por el doctor Emilio I. Gómez de la Torre, como personero de la Peruvian Corporation.

Hágase saber.

Campos.

Ante mí.—*Daniel Vela.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Apareciendo de autos que la oposición presentada á fojas 3 por el apoderado del Gerente General de los Ferrocarriles del Sur á una denuncia de terrenos vacantes en Mejía, hecha por don Alberto Zavala, fué presentada después de los 3 meses dentro de los que se permite oposición por los artículos 1388 y 1389 del Código de Enjuiciamientos Civil; el Fiscal opina porque US. Ilma. confirme el auto apelado de 17 de setiembre último, corriente á fojas 11, en el que se declara sin lugar, por extemporánea, la oposición formulada á fojas 3, por el apoderado doctor Gómez de la Torre.

Arequipa, octubre 28 de 1909.

Morales.

AUTO DE VISTA

Arequipa, 11 de enero de 1910.

Vistos: con el informe que antecede, en discordia y con mayor número de votos, y considerando: que el término de 4 meses á que se refiere el artículo 1388 del Código de Enjuiciamientos Civil, no tiene el carácter de perentorio, ni hay disposición legal expresa que imponga la sanción de que se declare indamisible la oposición hecha después de ese término, sin haber fenecido la tramitación que prescribe la ley para la declaración y aplicación de los bienes vacantes y mostrencos; que la oposición de fojas 3 se formuló cuando sólo se había hecho la publicación por los periódicos que ordenó el juzgado á fojas 1 vuelta, sin haberse realizado las demás diligencias que dicran término á este juicio; y que, á mayor abundamiento, no se ha hecho la publicación por carteles ordenada en el mismo decreto de fojas 1 vuelta, lo que demuestra que, en rigor, no trascurrió el término de 4 meses á que se lleva hecha referencia, siendo, en atención á lo expuesto, de perfecta aplicación al caso actual lo que prescribe el artículo 1392 del mencionado Código de Enjuiciamientos: revocaron el auto apelado de fojas 11, su fecha 17 de setiembre último, que declara sin lugar por extemporánea, la oposición de fojas 3, hecha por el personero de la Peruvian Corporation: mandaron que

dicha oposición se tramite y resuelva por la vía ordinaria; y los devolvieron.

Montoya.—Muñoz Nájara.—Delgado.—Soto. Talavera.

Certifico su expedición legal, habiendo sido los votos de los señores Montoya y Delgado, por la confirmatoria del apelado.

J. Miguel de La Rosa.

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA EXCMA. CORTE
SUPREMA

Excmo. Señor:

Zavala denunció á fojas 1 como bien sin dueño un terreno en el pueblo de Mejía, colindante con la línea férrea de Mollendo á Arequipa. Admitida la denuncia, se mandó publicar los avisos que ordena el artículo 1388 del Código de Enjuiciamientos Civil. Antes de que se dictara otra providencia alguna en el expediente, y antes de que se acompañaran los avisos, que fueron publicados de enero á mayo (fojas 6 á 7) el representante de los Ferrocarriles del Sur, se opuso al denuncia en julio, á fojas 3, alegando que el terreno referido forma parte de la estación de Mejía y está poseído desde 1890 por la Empresa, en virtud del contrato cancelatorio de la Deuda

Externa de 11 de enero de ese año, según inventario de fojas 5. La oposición fué desechada en primera instancia, por estimarla extemporánea; más, la Corte de Arequipa, revocando el apelado, manda que se admita y resuelva en vía ordinaria. El Fiscal opina que esa decisión está arreglada á ley. El término de 4 meses señalado en los artículos 1388 y 1389, no es perentorio, de manera absoluta: es decir, que si inmediatamente de trascurridos los 4 meses y agregados los avisos, el denunciante hubiera pedido y obtenido el deslinde, la medida, la tasación y la aprobación suprema, no sería admisible la oposición del poseedor; pero, si nada de eso ha sucedido, y el expediente se halla aún en su primer trámite, no puede dejarse de oír al opositor que se apoya en documento atendible, desde que no se persigue en este sumario una sorpresa ó un despojo violento, sino una investigación rápida, pero certera, de que el bien denunciado no tenga realmente dueño. La redacción del artículo 1395 acredita que, en sumarios como éste, los términos tienen sólo importancia relativa, ante la verdad que se busca.

Puede VE. por tanto, declarar que no hay nulidad en el auto recurrido; salvo mejor parecer.

Lima, 30 de mayo de 1910.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de junio de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista, de fojas 23 vuelta, su fecha 11 de enero del año próximo pasado, que revocando el apelado de fojas 11, su fecha 17 de setiembre del mismo año, manda que la oposición deducida á fojas 3 por el representante de la Peruvian Corporation, se tramite y resuelva por la vía ordinaria; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.